

RECOMENDACIÓN NÚMERO 038/2019

Morelia, Michoacán, 01 de agosto de 2019

CASO SOBRE VIOLACIÓN A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

MAESTRO ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/1922/2017**, presentada por **XXXXXXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **XXXXXXXXXXXXXX**, atribuidos a **José Noé Gutiérrez Contreras y Juan Emilio Mancilla Guzmán, Jefe de Grupo y Agente Investigador respectivamente de la Unidad Especializada del Combate al Secuestro de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán**, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 31 de julio del año 2017, se recibió la queja interpuesta por XXXXXXXXXXXXX, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en perjuicio de su esposo XXXXXXXXXXXXX, quien manifestó lo siguiente:

“Primero. El día 9 de septiembre del año 2016, siendo aproximadamente las 21:50 horas, recibí llamada telefónica de mi esposo antes citado, quien me pidió que fuera en la motocicleta a recogerlo a su trabajo ya que laboraba como mesero en un restaurant “XXXXX”, que se ubica en la colonia XXXXXXX, de XXXXXXX, XXXXXXX, llegue a dicho lugar a las 22:05 horas, el negocio ya estaba cerrado y mi esposo no se encontraba en el lugar, ante esta situación me comuniqué vía telefónica a su celular, pero no me contestó.

Segundo. Como se atravesó en fin de semana, el día lunes 12 de septiembre del año 2016, acudí al Ministerio Público de Yuriria, y presente denuncia penal por la desaparición de mi esposo XXXXXXXXXXXXX, asignándole a la carpeta de investigación número 32452/2016, asimismo el día 19 del mes y año antes citados, se publicó en el periódico “Día 7”, en XXXXXXX, la desaparición de mi esposo, ya que aún no tenía noticias de él.

Tercero. El día 23 de septiembre del año en curso, mi esposo XXXXXXXXXXX, se comunicó vía telefónica con su hermano XXXXXXXXXXXXX, a quien le informo que se encontraba en el Centro Penitenciario de Alta Seguridad para Delito de Alto Impacto Número 1, que se ubica en Charo, Michoacán, ante esta situación, al día siguiente 24 de septiembre del año 2016, mi suegra XXXXXXXXX, mi cuñada XXXXXXXXX y yo, acudimos a dicho Centro para entrevistarnos con mi esposo, a simple vista le vi golpes en la cara, manos y pies, sin poder moverse ya que presentaba dolor en la costilla del lado izquierdo y en la columna, y me dijo que el día 9 de septiembre del año 2016, al encontrarse cerrando el restaurante en XXXXXXX, entraron al negocio cuatro sujetos armados y vestidos de pantalón y camisa color negro, sin identificarse, lo sacaron a la fuerza del lugar, con golpes y amenazas diciéndole los sujetos que si ponía resistencia irían contra su familia, ante esta situación mi esposo accedió a irse con ellos, quienes lo trasladaron a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Michoacán, que se ubican en esta ciudad de Morelia,

en ese lugar los policías ministeriales lo desnudaron completamente, lo amarraron de las manos y pies, le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, tratándolo de asfixiar, para que supuestamente dijera dónde estaba el secuestrado, sin saber mi esposo a que secuestrado se referían, mi esposo les contestó que él no sabía nada, por lo que los policías ministeriales lo siguieron torturando colocándole una toalla en la cara y aventándole agua fría al cuerpo y que al día siguiente 10 de septiembre del año 2016, en la noche, sin precisarme hora, lo taparon de los ojos y los subieron a la patrulla y que después lo llevaron a un lugar, donde el escucho disparos, y que los policías le decían a otras personas que se tiraran al suelo, después nuevamente lo trasladaron a las oficinas de la PGJE, y ahí fue cuando se dio cuenta que los policías ministeriales ya traían arrestadas a otras dos personas una de ellas de sexo femenino, y que el día 12 de septiembre del año 2016, lo trasladaron al Centro Penitenciario de Alta Seguridad para Delito de Alto Impacto Número 1.

Cuarto. Actualmente se encuentra interno en dicho Centro, ya que se le está imputando el supuesto delito de Secuestro Agravado, en agravio de Ignacio Cacho Ceja, dentro de la causa penal número 24/2016-APA” (fojas 1 a 3).

3. El día 2 de agosto de 2017 se admitió en trámite la queja, por lo que se le solicito el informe a las autoridades señaladas como responsables, mismo que rindió José Noé Contreras Gutiérrez, Jefe de Grupo de la Policía Investigadora adscrito a la Unidad Especializada de Combate al Secuestro, el día 14 de agosto de 2017, negando los hechos y señalando lo siguiente:

“...Que siendo aproximadamente las 5:40 cinco horas con cuarenta minutos, en el municipio de Apatzingán, Michoacán de manera específica en la calle XXXXXXXX de la colonia XXXXXXXX, por llamada anónima que fue recibida al número telefónico 4433223600 con extensión 1536, se nos hacía del conocimiento, que en la casa marcada con el número XXXX, se encontraba en el interior de la misma un vehículo de marca Volkswagen tipo sedán de la sub marca Jetta color arena, mismo que era propiedad de la persona que había sido privado de su libertad, que en el momento de los hechos en su agravio el conducía, motivo por el cual persona de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, desplego un operativo discreto en esa vivienda, una vez estando posicionados de manera estratégica, y a los pocos minutos, observaron que una

persona, del sexo masculino salía del inmueble, a quien en ese momento, los Agentes Investigadores procedieron a identificarse, a marcarle el alto con comandos verbales, a los que esta persona hizo caso omiso sacando de entre sus ropas una arma tipo escuadra, la cual detono en contra de los agentes y quienes repelieron la agresión, logrando controlar la situación y someter a esta persona quien dijo llamarse, XXXXXXXXXXXXX, justo en ese momento, de adentro de la vivienda se escuchó la voz de una persona que gritaba que lo ayudaran que no dispararan; motivo por el cual el jefe de grupo de la Policía Investigadora, de nombre José Noé Contreras Gutiérrez, profundizó más al interior del domicilio, donde se encontró con otra persona del sexo masculino, intentando huir, por lo que el jefe de grupo ya mencionado con comando verbales le marco el alto quien hizo caso omiso, a las indicaciones, motivo por el cual procedió hacer uso del racional de la fuerza, para someterlo sin poder controlarlo del todo, ya que en todo momento opuso resistencia provocando una serie de forcejeos, para de manera continua y al percatarse de lo que estaba ocurriendo el Agente Investigador Juan Emilio Mancilla Guzmán, acudió al apoyo del jefe de grupo, haciendo uso racional de la fuerza logrando someterlo, quien en ese momento dijo llamarse XXXXXXXXXXXXX...” (fojas 12 a 18).

4. Asimismo, con fecha 18 de agosto de 2017, se llevó a cabo la ratificación de la queja por parte del agraviado, ante personal de esta Comisión que se constituyó en el Centro de Alta Seguridad para Delito de Alto Impacto número 1, dicha persona señaló lo siguiente:

“...que es mi deseo ratificar en todas y cada una de sus partes la queja presentada por mi esposa, XXXXXXXXXXXXX, precisando que fui detenido en XXXXXXXXXXXXX, en el lugar donde trabajo como mesero en un restaurant, aproximadamente a las 21:40 horas del día 9 de septiembre del año 2016, cuando ingresaron varias personas vestidas de color negro y armados, mismos que ingresaron sin orden de cateo y que ahora sé que son Policías Ministeriales del Estado de Michoacán, siendo detenido y golpeado, tratándome con palabras altisonantes, golpeándome en la cara y en el pecho cuando me subieron al vehículo, posteriormente al llegar a la altura de Moroleón, abrí la manija de la puerta y en lugar de parrase, el vehículo sigue avanzando, deteniéndose en o a la altura de cuatro caminos en donde se baja una persona a quien le preguntan que si soy yo y contesta que no sabe pero que me lleven, para posteriormente llevarme a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en donde me ponen bolsas, me dan de rodillazos y me desmayo, para posteriormente llevarme a Apatzingán, Michoacán, señalando que hasta la fecha tengo dolor en las costillas y en el pecho derivado de los golpes que recibí al

momento de mi detención: cuando estuve en Apatzingán me amenazan y me preguntan que en donde está la persona secuestrada, sin que yo sepa de lo que me hablan, después una persona dice ya revienten e ingresan a una casa donde detienen más personas, después me llevan a otro lugar, para posteriormente llevarme a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, Así mismo manifiesto que una vez que me dieron lectura del informe, señalo que no estoy de acuerdo con el mismo y es mi deseo continuar con el trámite de queja...” (fojas 43 a 45).

5. Seguido el trámite de la queja, el día 14 de septiembre de 2017, se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, en la cual se decretó la apertura del período probatorio, con la finalidad de que las partes presentaran los medios de convicción que estimen pertinentes para corroborar su dicho (fojas 56); el día 3 de octubre de 2017 se desahogó la prueba testimonial, ofertada por la quejosa, misma que estuvo a cargo de XXXXXXXXXXXXXXX. (foja 60).

6. Esta Comisión de oficio, recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

7. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Queja presentada por comparecencia por parte de XXXXXXXXXXXXXXX, el día 31 de julio de 2017 (fojas 1 a 3).

- b)** Oficio 2338, de fecha 14 de agosto de 2017, suscrito por José Noé Contreras Gutiérrez, Jefe de Grupo de la Policía Investigadora adscrito a la Unidad Especializada de Combate al Secuestro, mediante dicho oficio rindió su informe (fojas 12 a 18).
- c)** Copia simple del informe policial homologado suscrito por Sergio Ricardo Guerrero León, Elva García Quintana, Juan Emilio Mancilla Guzmán, Santiago Pérez Abrego, José Noé Gutiérrez Contreras y Gilberto Netzahualcóyotl Gámez Coria (fojas 19 a 25).
- d)** Copia simple del acta de detención en flagrancia de fecha 10 de septiembre de 2016 (fojas 26 a 28).
- e)** Copia simple del acta de inspección de personas de fecha 10 de septiembre de 2016 (fojas 29 a 30).
- f)** Copia simple del certificado médico de integridad corporal, realizado a XXXXXXXXXXXXX, practicado por Adriane Itzel Rangel González, perito médico adscrita a la Procuraduría General de Justicia en el Estado (fojas 31 a 32).
- g)** Copia simple del acta de lectura de derechos a imputado (foja 37).
- h)** Acta circunstanciada de fecha 18 de agosto de 2017, mediante la cual XXXXXXXXXXXXX ratifica la queja (fojas 43 a 45).
- i)** Oficio DRH/2982/2017, suscrito por la licenciada Jannet Reyes González, Directora de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración (foja 54).
- j)** Copia simple de la publicación de fecha 19 de septiembre de 2016, del diario "Día 7" (foja 58).
- k)** Prueba testimonial ofertada por la parte quejosa, a cargo de María del Carmen Gaytán Torres (foja 60).

- l)** Dictamen MVB/17/10, en materia de psicología practicado a XXXXXXXXXXXXXXX, por Maricela Vargas Benito, psicóloga adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos (fojas 62 a 70).
- m)** Oficio 1506/2016, mediante el cual se expide examen médico de integridad corporal, practicado a XXXXXXXXXXXXXXX, por parte de Claudia Eugenia Olvera Jiménez, perito médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el Estado (foja 77).
- n)** Certificado médico de ingreso, practicado por Juan Carlos Guzmán Barrera, médico adscrito al Centro de Reinserción Social de Alta Seguridad para Delito de Alto Impacto No. 1 (foja 78).
- o)** Oficio 577/2016, en el cual se rinde certificado médico de integridad, practicado al agraviado por parte de Ariadne Itzel Rangel González, perito médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el Estado (fojas 104 a 105).
- p)** Declaración ministerial de XXXXXXXXXXXXXXX, rendida ante la licenciada Tammi Anguiano Zamudio, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Combate al Secuestro (fojas 123 a 126).
- q)** Copias simples de la Carpeta de Investigación 32452/2016, iniciada por la desaparición de XXXXXXXXXXXXXXX, ante la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Guanajuato.

CONSIDERACIONES

I

- 8.** De la lectura de la queja se desprende que la quejosa atribuye a José Noé Gutiérrez Contreras y a Juan Emilio Mancilla Guzmán, Jefe de Grupo y Agente Investigador respectivamente, ambos de la Unidad Especializada de Combate

al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, violaciones a derechos humanos a:

- La **Seguridad Jurídica** consistente en uso excesivo de la fuerza pública.

9. De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, este órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

10. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

II

11. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

-Seguridad Jurídica.

12. Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

13. Comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho a la presunción de inocencia e implican la abstención de actos privativos de derechos en perjuicio de las personas.

14. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

15. El artículo 16 de la Constitución Federal, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

16. Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales y municipales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de

cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

17. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

18. De lo ya narrado con antelación es importante recalcar que las policías, como integrantes de una institución de procuración de justicia, tienen como atribución el uso legítimo de la fuerza pública, pero que para su uso, se debe tener en cuenta los principios aplicables al uso de la fuerza; los niveles del uso de la fuerza atendiendo al nivel de resistencia o de agresión a que se enfrenta el policía en un determinado evento; las circunstancias en las que es procedente el uso de la fuerza; las técnicas de control que debe aplicar el policía basándose en una escala racional del uso de la fuerza, según sea el nivel de resistencia o de agresión y las responsabilidades legales en las que puede incurrir un policía, por el uso indebido de la fuerza.

19. Así mismo, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, y en el artículo 41 dispone que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos y que para tal efecto, los policías de las instituciones de

seguridad pública de nuestro país de los tres niveles de gobierno –de la Federación, del Distrito Federal, de las Entidades Federativas y de los Municipios-- deberán apegarse en su actuación a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho. En tanto que el artículo 115 de la actual Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo establece que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos.

20. Además, se tienen los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de donde se puede obtener que resuelve que la razonabilidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos exige la verificación de los siguientes principios:

a) Legalidad; que el uso de la fuerza encuentre fundamento en la norma, ya sea constitucional o secundaria, y que, con base en lo ahí dispuesto, se actúe cuando lo norma lo autoriza; que la autoridad que haga uso de la fuerza sea la autorizada por la ley para hacerlo y que el fin perseguido con el uso de la fuerza sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible.

b) Necesidad; el uso de la fuerza sea inevitable, según sean las circunstancias de facto y para el cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado avalados por la norma jurídica - garantizar la integridad y los derechos de las personas; preservar la libertad, el orden y la paz pública; prestar auxilio a las personas que son amenazadas por algún peligro o que han sido o son víctimas de un delito; así como prevenir la

comisión de delitos ya sea para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla -; la necesidad de un acto de fuerza implica que exista vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para cumplir los fines inmediatos y mediatos que se persiguen con la acción. En consecuencia, la fuerza es necesaria cuando las alternativas que la excluyen fueron agotadas y no dieron resultados, máxime que la necesidad de la acción de fuerza se determina en función de las respuestas que el agente (o la corporación) deba ir dando a los estímulos externos que reciba. Así, la valoración de la necesidad del uso de la fuerza supone también diferenciar técnicas, armas y niveles de fuerza, según las circunstancias lo vayan justificando, ya sea para aumentar o para disminuir el grado de intervención.

c) Proporcionalidad: que está referida a la elección del medio y modo utilizado para hacer uso de la fuerza (el medio reputado necesario). Esto implica que tal medio debe utilizarse en la medida, y sólo en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a(los) sujeto(s) objeto de la acción y a la comunidad en general, y bajo ese perímetro, lo demás será un exceso. La proporcionalidad exige que la fuerza empleada en el caso guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a

los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia.

21. Asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General número 12 sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, dirigida al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno Federal; Procuradores Generales de la República y de Justicia Militar, Gobernadores de las entidades federativas, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Procuradores Generales de Justicia y responsables de Seguridad Pública de las entidades federativas y de los municipios de la República Mexicana resolvió que los policías como garantes de la seguridad pública la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos tienen facultades para detener, registrar y asegurar, así como para usar la fuerza y las armas de fuego conforme a principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.

22. En dicha recomendación general, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos explica que la legalidad se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas; la congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad; la oportunidad consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo; mientras que la

proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

23. El uso de la fuerza por parte de los elementos de las Policías debe de ser de manera legítima, es decir, solamente en los casos en que sea estrictamente necesario deberá de recurrirse a ella siempre que se haga de manera legal, racional, proporcional, congruente y oportuna, de modo que deberá hacerse uso de la fuerza cuando estén en riesgo la vida del policía; o la vida, los derechos y los bienes de las personas que son amenazadas o puestas en peligro por un delincuente (legítima defensa), o bien, en cumplimiento de un deber que sucede cuando se persigue someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente o cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de aprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.

24. Cuando en el cumplimiento de sus atribuciones un policía utilice la fuerza, lo hará apegándose en todo momento a los principios de actuación policial, aplicando las siguientes reglas: el policía debe agotar todos los medios no violentos disponibles para lograr su cometido; sin embargo, una vez agotados los medios no violentos o descartados éstos por inútiles o contraproducentes, el policía podrá hacer uso de la fuerza poniendo en práctica las técnicas de control basándose en una escala racional del uso de la fuerza, según sean las circunstancias del evento y aplicando su criterio para elegir la técnica de control que sea la adecuada en el caso concreto para someter a la persona, esto

conforme con los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad.

- Los distintos niveles en el uso de la fuerza son:
 - a) Persuasión o disuasión verbal: a través de la utilización de palabras o gesticulaciones, que sean catalogadas como órdenes, y que con razones permitan a la persona facilitar a la Policía cumplir con sus funciones;
 - b) Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se someta a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que la Policía cumpla con sus funciones;
 - c) Utilización de armas incapacitantes no letales, a fin de someter la resistencia violenta de una persona; y
 - d) Utilización de armas de fuego o de fuerza letal, a efecto de someter la resistencia violenta agravada de una persona

25. Es preciso recordar que, por regla general, los policías solamente podrán hacer uso de la fuerza en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con el rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD.” en la que se prevé que:

- a)** El uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar;
- b)** La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y,
- c)** La intervención sea proporcional a las circunstancias de facto.
- d)** Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

26. De conformidad con el marco jurídico vigente, se tiene que el policía podrá hacer uso legítimo de la fuerza en los casos en los que en cumplimiento de sus funciones deba:

- a)** Someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente.
- b)** Cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.
- c)** Actuar en legítima defensa para proteger o defender bienes jurídicos tutelados, cuando la persona a la que se pretende detener en los casos de flagrancia o caso urgente o en virtud de la ejecución de un mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención – como son las órdenes de aprehensión reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación o cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una

detención – con su comportamiento representa una agresión real, actual o inminente y sin derecho, para la vida propia del policía o de terceros.

27. En ese orden de ideas, la utilización de los niveles de fuerza por los integrantes de la Policía, sólo es procedente cuando sea estrictamente inevitable o indispensable para el cumplimiento de la misión que les ha sido conferida por la ley.

28. Debe de quedar absolutamente claro que la agresión es el elemento básico de la excluyente de responsabilidad y que sin ésta no se justifica el uso de la fuerza, para que la agresión sea considerada como tal debe de ser:

- a) Real:** que la agresión no sea hipotética ni imaginaria, debe realizarse ante casos presentes para poder hacer uso de la fuerza.
- b) Actual o inminente:** actual, lo que está ocurriendo; inminente, lo cercano o inmediato, se presentan cuando ha dado inicio la actitud del agresor de causar un daño al personal de la Policía Ministerial o a terceros.
- c) Necesidad racional de defensa:** es el actuar del policía, después de haber realizado el análisis correspondiente sobre la actitud y características del agresor, así como las capacidades propias, para determinar la proporcionalidad del uso de la fuerza.
- d) Sin derecho,** es decir, que no medie provocación por parte del defensor: o sea, que el personal de la Policía Ministerial al hacer uso de la fuerza, no deberá incitar la reacción violenta del agresor.

29. Respecto al cumplimiento del criterio de necesidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Dictamen emitido en el expediente 3/2006, resolvió que las circunstancias

de facto con las que se enfrenta el policía a veces vertiginosas, otras imprevisibles, conducen a que la valoración de la necesidad bajo la cual debe actuar aquél o la corporación policial no siempre pueda hacerse premeditadamente, sino que exigen la toma de decisiones súbitas, lo que refleja el grado de dificultad de la actividad referida y justifica la conveniencia de que se establezcan protocolos de actuación que permitan, en alguna medida, automatizar las reacciones del cuerpo policiaco y se capacite al agente para que sus respuestas a los estímulos externos sean legales y sólo las necesarias o proporcionales a su circunstancia.

30. Nadie ignora que en el cumplimiento de su deber, el policía se ve obligado a tomar decisiones en segundos, por lo que si su respuesta no está orientada por un protocolo practicado y asimilado, es probable que el policía ministerial no pueda diferenciar qué tipo de técnica de control es la que debe de aplicar en el caso para conseguir la detención, ni cuando el ejercicio de la fuerza es legítimo, es decir, cuando legalmente puede hacer uso de ella.

31. Identificar las situaciones en las que el policía puede hacer uso de la fuerza con arreglo a la ley y prever las reacciones de los civiles y prepararse también para ellas; identificar y diferenciar cuándo podrán o habrán de utilizarse respuestas o comunicaciones verbales, contacto físico, armas de impacto, químicas, eléctricas o armas letales; identificar cómo y cuándo es posible ir escalando en la reacción; son precisamente las cuestiones que facilitan los protocolos.

32. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a que los policías hagan uso de la fuerza cuando, según las circunstancias del caso, sea estrictamente necesario y en la justa medida para lograr el cumplimiento de su

deber, o bien, en legítima defensa, considerando el grado de riesgo y las características de la función que desempeñan, pero el uso de la fuerza deberá de hacerse con estricto apego a las disposiciones legales vigentes y evitando en todo momento incurrir en violaciones a los derechos humanos.

33. Además de lo anterior, no debe de olvidarse que en aquellos casos en los que se haga uso legítimo de la fuerza, y el agresor resulte lesionado, la autoridad deberá de facilitar que se le proporcione la asistencia y los servicios médicos inmediatos y necesarios, trasladándolo a un hospital para su atención con las medidas de seguridad pertinentes para resguardarle. De igual forma, la autoridad deberá de rendir un informe pormenorizado en donde se establezcan las situaciones que llevaron a la autoridad a hacer uso legítimo de la fuerza, para que, con posterioridad a su análisis, se deslinde cualquier responsabilidad que pudiera existir en su contra derivado de un uso indebido o con exceso de la fuerza.

34. Sin embargo, debe de entenderse que el uso de la fuerza es una de las actividades más delicadas del ejercicio de la autoridad de la que están investidos los policías y que existen obligaciones ineludibles que no pueden dejar de cumplirse.

35. En consecuencia, debe reiterarse que los policías deben abstenerse de hacer un uso indebido de la fuerza, esto cuando por las circunstancias en las que se da el evento no sea necesario recurrir a la fuerza, ello por actualizarse los supuestos ni de la legítima defensa, ni del cumplimiento de un deber.

36. Cuando los policías no se sujetan al escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos y con su conducta infringen los principios de legalidad, honradez,

objetividad, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución conforme a los cuales deben de realizar su función relativa a la procuración de justicia, podrán imponérseles a los policías infractores las sanciones disciplinarias a las que se hayan hecho acreedores, pudiendo incluso ser destituidos de su cargo, o bien, sometido a un procedimiento de índole penal, civil o administrativo.

37. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

38. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/1922/17**, se desprende que se acreditan actos violatorios de derechos humanos practicados por José Noé Gutiérrez Contreras y Juan Emilio Mancilla Guzmán, Jefe de Grupo y agente investigador respectivamente, ambos de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Michoacán, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

39. Dentro de la ratificación de queja hecha por XXXXXXXXXXXXX, señala que fue detenido en XXXXXXXXXXXX, en el lugar donde trabaja, cuando ingresaron varias personas vestidas de color negro y armados, los cuales según señala el quejoso no contaban con una orden de cateo, sin conocer en ese momento si eran elementos ministeriales, los cuales lo detuvieron y lo golpearon en diversos lugares de su integridad, señalando que al llegar a la

altura de Moroleón, abrió la manija de la puerta y en lugar de detenerse continuaron avanzando, solo deteniéndose en el momento en que se encontraban a la altura de cuatro caminos, en donde el agraviado se percató de que se baja una persona a la cual le preguntan acerca de que si es él y contesta que no sabe, pero que se lo lleven, posteriormente lo remiten a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en donde según narra le ponen bolsas y le dan de rodillazos hasta el momento en el que se desmaya, para posteriormente llevarlo a Apatzingán, en donde lo amenazan y le preguntan que donde estaba la persona que tenían secuestrada, desconociendo el agraviado acerca de lo que le hablan, para lo cual una persona señala que “ya revienten”, e ingresan a una casa donde detienen a más personas, para momentos después llevarlo de nuevo a la Procuraduría (fojas 43 a 45).

40. Por su parte el Jefe de Grupo de los elementos ministeriales participantes en la detención del aquí agraviado, negaron los hechos imputados, señalando dentro de su informe que mientras se encontraba en un operativo en la ciudad de Apatzingán, dicho operativo derivado de una llamada anónima, en la cual le señalaban acerca de un vehículo que se encontraba relacionado con una investigación acerca de secuestro, trasladándose hasta el lugar, percatándose de que salía una persona del inmueble, misma que procedieron a detener, haciendo caso omiso, escuchando a una persona desde dentro de la vivienda que les decía que lo ayudaran, que no dispararan, por lo que se ingresó al domicilio, encontrado a otra persona del sexo masculino quien gritaba, se encontraba vendado y atado de pies y manos, al momento de querer ayudarlo salió otra persona del sexo masculino intentando huir, por lo que le marcaron el alto con comando verbales, a lo cual hizo caso omiso, por lo que procedieron a hacer uso de la fuerza (fojas 12 a 18).

41. Por principio de cuentas es menester señalar que la quejosa XXXXXXXXXXXXXXX no presenció cómo fue que ocurrió la detención de su esposo XXXXXXXXXXXXXXX, quien fue capturado el 10 de septiembre de 2016, por Elementos de la Policía Ministerial del Estado de Michoacán; de manera que toda la información que la quejosa tiene respecto al motivo de la detención del indiciado y a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que, según la quejosa, se dio la captura del indiciado en el día antes mencionado, es precisamente por los comentarios del propio detenido, sin que a ella le consten personalmente los hechos.

42. En consecuencia, por tratarse la declaración de la quejosa XXXXXXXXXXXXXXX de la manifestaciones hechas por un testigo de oídas que ni vio, ni presenció cómo fue que se dio la detención del aquí agraviado, ni se dio cuenta por sí misma, respecto a cuál fue realmente el motivo por el que fue detenido; así como tampoco le consta personalmente cuál fue la conducta desplegada de momento a momento por XXXXXXXXXXXXXXX durante el día en el que fue detenido; por lo tanto, en virtud de tales circunstancias, su testimonio carece de todo valor probatorio.

43. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito con el rubro: **“TESTIGOS DE OIDAS. VALOR DE LOS.”**¹, así como la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Sexto Circuito con el rubro: **“TESTIGOS DE COARTADA.”**²

1 Tesis: VII.1o. J/14, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. VIII, octubre de 1991, p. 119.

2 Tesis: VI.1o.P. J/19, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, t. XIV, octubre de 2001, p. 1047.

44. Ahora bien, el señalamiento de la aquí quejosa, en cuanto a que la detención fue hecha en el Estado de Guanajuato, al no ratificar ese hecho el agraviado y quedar sin efectos lo narrado por la quejosa, es que no se adentra al estudio del mismo, ya que como quedo expresado con antelación la quejosa no presencio los hechos, por lo cual su dicho queda sin valor probatorio, al ser simplemente testigo de oídas, aunado a que dentro del expediente, más específicamente dentro de la queja, XXXXXXXXXXXXX señala que hasta el 23 de septiembre de 2016, el agraviado se puso en contacto con su hermano, lo cual se puede traducir en que el agraviado se encontraba incomunicado, toda vez que había sido detenido días antes de tal comunicación.

45. Ahora bien, dicho señalamiento se desmerita al entrar al estudio de las constancias de la denuncia levantada ante el Ministerio Público de Guanajuato, en la cual se denuncia la desaparición del mismo; por lo que se procede a analizar el tiempo en que se presenta la denuncia, así como el registro de actuación, en el cual se levanta una actuación el día 14 de septiembre de 2016 (foja 154), en la cual la quejosa llama para hacer del conocimiento de esa representación que XXXXXXXXXXXXX se encontraba detenido por el delito de Secuestro, en la agencia 3 de Apatzingán, Michoacán.

46. Con lo cual los tiempos narrados por la quejosa no coinciden toda vez que según señala, se le informó que su esposo se encontraba detenido, hasta el 23 de septiembre de 2016, es decir, nueve días después de que ella llamó a la agencia en la cual se integraba la carpeta de investigación por desaparición, para notificar que conocía la ubicación del aquí agraviado, por lo cual los hechos que obran dentro de las constancias que integran el expediente no concuerdan cronológicamente con lo narrado por la quejosa, a la luz de tales argumentos, se les da pleno valor probatorio a las constancias antes

mencionadas, toda vez que fueron levantadas por el Agente del Ministerio Público, adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Guanajuato, demeritando así el dicho de la quejosa.

47. Siguiendo con lo narrado dentro de la ratificación de queja, es preciso señalar que, de acuerdo con la narración de hechos por parte de la quejosa, se puede vislumbrar que dicha parte afirma que existió una detención ilegal, toda vez que lo detuvieron sin razón alguna, ante tal señalamiento este Organismo se abstiene de conocer dichos actos, de acuerdo con lo que se expondrá a continuación.

48. De acuerdo con el apartado B del artículo 102 Constitucional, mismo que señala que los organismos no jurisdiccionales llevarán a cabo la investigación de actos u omisiones de carácter administrativos que violan los derechos humanos y formularán recomendaciones no vinculatorias, es decir, que no poseen el carácter de sentencias de naturaleza judicial, por lo tanto, esta Comisión no tiene facultad para intervenir en asuntos sustanciales de orden jurisdiccional, ya que invadiría una esfera de competencia que el máximo ordenamiento mexicano no le ha dotado, lo anterior es así ya que la protección jurisdiccional o judicial de los derechos es el poder del Estado encargado de impartir justicia de manera directa y vinculatoria, característica que la protección no jurisdiccional no tiene. Como su nombre lo indica, está a cargo del Poder Judicial y se le ha considerado como el guardián natural de los derechos fundamentales.

49. Ahora bien, siguiendo con la narración hecha por el agraviado, al señalar que los elementos ministeriales en ningún momento se identificaron, ni contaban con una orden de cateo, este Ombudsman puede presumir que el

agraviado señala una supuesta detención ilegal, lo cual de acuerdo con las facultades que le han sido otorgadas a este Organismo, de acuerdo con la normatividad antes señalada, es que este Ombudsman no puede hacer tal pronunciamiento, debido a que estaría invadiendo esferas competenciales, como lo son las de los órganos encargados de administrar justicia, es decir, los órganos jurisdiccionales de la materia correspondiente, toda vez que en el momento de la detención del aquí agraviado, ya se encontraba vigente el sistema de justicia penal acusatorio y oral.

50. De acuerdo con lo ya dicho, la carpeta de investigación integrada en contra de XXXXXXXXXXXXX, se rige por la normativa del Código Nacional de Procedimiento Penales, más específicamente dentro del artículo 308, de dicho ordenamiento, relativo al control de legalidad de la detención, con el cual se debe someter a la decisión del Juez de Control, la legalidad de la detención; por lo cual dicha determinación puede ser impugnada por el defensor ya sea de oficio o particular, esto mediante los diversos recursos que les otorga el sistema de justicia de nuestro país; con lo cual tenemos que se restringe el grado de injerencia de esta Comisión, en cuanto ve a ese hecho, derivado de ello este Ombudsman se abstiene de determinar en cuanto al hecho ya señalado, esto en aras de no invadir la esfera competencial de los órganos ya señalados con antelación.

51. Ahora bien, en este punto es preciso señalar que con respecto a la tortura alegada por el agraviado, no se puede actualizar tal supuesto, toda vez que según señala la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero

información o una confesión, de acuerdo con tal señalamiento, en el presente caso no se presupone la tortura, toda vez que aun y cuando el agraviado presenta diversas lesiones tal y como se verá a continuación, en ningún momento existió una declaración por su parte, es decir, no existe una confesión por su parte, ya que dentro de autos obra la declaración ministerial del agraviado (fojas 123 a 126), en la cual simplemente se limita a señalar que se reserva el derecho a declarar, por lo cual no se puede comprobar la tortura, así como tampoco los tratos crueles inhumanos o degradantes.

52. Por lo que se refiere a las lesiones que señala XXXXXXXXXXXXXXXX, sufrió por parte de los elementos aprehensores, se tiene el certificado médico de integridad, realizado por Adriane Itzel Rangel González, perito médico adscrita a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, misma que señala las siguientes lesiones:

“1.- Hematoma de coloración violácea de forma irregular de 4x1.5 cm de diámetro, localizado en parpado inferior izquierdo.

2.- Equimosis de coloración rojiza, de forma irregular de 7 x 2 cm de diámetro, localizado en hombro derecho.

3.- Equimosis de coloración rojiza de forma irregular, de 4 x 3 cm de diámetro, localizado en cara posterior de tercio medio de antebrazo derecho.

4.- Lesión equimotico excoriativa de coloración rojiza con costra hemática seca de forma irregular de 7 x 2.5 cm de diámetro, localizado en cara lateral interna, tercio inferior de antebrazo derecho” (foja 31 a 32).

53. A su vez, Claudia Eugenia Olvera Jiménez, perito médico adscrita a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, realizó un examen médico de integridad corporal a XXXXXXXXXXXXXXXX, en el cual señala lo siguiente:

“1.- Equimosis violácea bipalpebral de ojo izquierdo.

2.- Equimosis violácea en cara lateral de cuello de predominio derecho 1 x 0.5 cms. de superficie.

- 3.- *Equimosis violácea en cara anterior de hombro derecho de 2 x 1.5 cms, de superficie.*
- 4.- *Equimosis rojo violácea en región de epigastrio de predominio derecho de 2 cms, de superficie.*
- 5.- *Refiere dolor en región de hemitórax izquierdo a nivel de 8vo arco costal cara anterior y se irradia a región de flanco abdominal de mismo lado a nivel hepático, a la exploración física se observa un área de equimosis rojiza en una superficie de 4 x 2 cms.*
- 6.- *Tres excoriaciones dérmicas con costras en cara posterior interna tercio distal de antebrazo derecho siendo cada una de un cms, de superficie.*
- 7.- *Equimosis rojiza en cara antero interna tercio medio de pierna izquierda de 10x5 cms, de superficie” (foja 77).*

54. Asimismo, Juan Carlos Guzmán Barrera, médico adscrito al Centro de Reinserción Social de Alta Seguridad para Delito de Alto Impacto No. 1, realizo al aquí agraviado certificado médico de ingreso, en el cual concluye lo siguiente:

“...equimosis violácea bipalpebral de ojo izquierdo, equimosis violácea de 1 x 1 cm en cuello lado izquierdo, 3 escoriaciones en deltoides derecho de aproximadamente 1 x 2 cm, ligera equimosis, cardiopulmonar, sin datos que comentar, abdomen con dolor a la palpación media y profunda en hipocondrio derecho, se parecía ligera equimosis violácea de aproximadamente 2 x 2 cm, en cresta iliaca derecha equimosis de 1x1 cm, muñeca derecha 2 escoriaciones de aproximadamente 1x1 cm, muñeca izquierda una escoriación de 1x1 cm, en dorso de pie izquierdo edema y equimosis violácea de 2x2 cm, en tobillo edema con dolor a la dorso flexión, en pie derecho escoriación lineal con costra hemática de 1 x 3 cm, se aprecia descamación bilateral de orfejos” (foja 78).

55. Aunado a los certificados médicos antes señalados se tiene que dentro de autos obra el dictamen psicológico, realizado por Maricela Vargas Benito, psicóloga adscrita a este Organismo, la cual concluye que:

“PRIMERO.- XXXXXXXXXXXXXXXX presenta CONCORDANCIA entre los signos psicológicos y el informe del evento dañoso.

SEGUNDO.- XXXXXXXXXXXXXXXX presenta daño psicológico consistente en Trastorno Por Estrés Postraumático a causa de los hechos presentados en

Queja señalada en rubro llevada ante esta Comisión de los Derechos Humanos”
(fojas 62 a 70).

56. Ahora bien, aun y cuando los elementos aprehensores hayan realizados todos los protocolos a seguir cuando una persona trata de huir, como lo es el uso racional de la fuerza pública, así como el acuerdo que se encuentra anexado al informe policial homologado, catalogado como Razón del uso de la fuerza y dentro de las opciones de técnicas de control usadas, se encuentra la opción de manos/puños/pies, con lo cual se tendrían por comprobados los golpes que tiene el agraviado, sin embargo, de acuerdo con los protocolos del uso de la fuerza, no se puede acreditar que el golpear con el puño a una persona detenida sea solo con la finalidad de someterla para lograr llevar a cabo la detención.

57. Lo anterior, toda vez que al provocarle un hematoma (moretón), en el ojo izquierdo, no tiene sustento ya sea lógico o jurídico que dé a entender a este Ombudsman que es con la finalidad de llevar a cabo la detención, ya que no hay una razón que demuestre que esa lesión pueda conllevar a lograr la detención, aunado a ello, como ya se vio con anterioridad, los golpes señalados dentro de dicho formato no son los únicos que presenta el agraviado al ser presentado ante Procuraduría, sino también presenta diversas lesiones en las piernas y refiere dolores abdominales en distintas zonas, por lo que aun y cuando XXXXXXXXXXXXX se haya opuesto a la detención, este Organismo no considera apto el emplear ese tipo de mecanismos para someter a las personas, es decir, en cuanto se refiere a la lesión que presenta el agraviado en el parpado izquierdo, esto de acuerdo con el protocolo de actuación policial.

58. Es preciso manifestar que esta Comisión no se opone al uso racional de la fuerza pública, es decir, que se encuentre acorde con el peligro inmediato al que se encuentren los policías para poder someter a la persona que deba ser detenida, sin embargo, este debe ser como ya se vio, proporcional a las circunstancias en las que se encuentren, sin transgredir los derechos de las personas que deben ser detenidas: ahora bien, es importante señalar que cualquier elemento policiaco adscrito a la ahora Fiscalía General de Justicia en el Estado, debe ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

59. A la luz de las evidencias arriba reseñadas, es necesario recordarle que el uso de la fuerza es una facultad y responsabilidad de los servidores públicos encargados de la seguridad pública. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, refiere que dichos servidores *“podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”*³. De tal manera que está condicionada, según el mismo código a: 1) No torturar, instigar o tolerar la tortura 2) Proteger la integridad de la persona retenida y/o bajo custodia 3) Informar de lo abusos al superior, o a otra autoridad conducente.

60. Es preciso señalar que la facultad del uso de la fuerza es una consecuencia, no un presupuesto. El Policía, debe actuar confiado en la legitimidad/legalidad de su intervención, evitando en la medida de lo posible el uso de la fuerza. Cuando ésta sea inevitable, conviene tener presente el siguiente esquema:

Tres tipos generales de escenarios para el uso de la fuerza:

3 Artículo 3°.

- **Persona totalmente cooperativa.** Lo es que acata órdenes y no hace necesaria la práctica de mecanismos de sometimiento.
- **Potencialmente no cooperativa.** Que proyecta peligro inminente y advierte la probable implementación del uso de la fuerza, debiéndose practicar primero la disuasión de la persona.
- **Abiertamente renuente.** Se hace obligatorio el uso de la fuerza para lograr su sometimiento total.

Asimismo, tener presente los siguientes principios de uso de la fuerza:

- **Legitimidad.** La acción debe estar acorde a la Constitución.
- **Racionalidad.** La acción debe ser consecuencia de la reflexión.
- **Gradualidad.** Disuasión, fuerza no letal y uso de armas de fuego.
- **Proporcionalidad.** Puede ser legítima y racional, pero desproporcionada.

61. Las evidencias antes reseñadas, adminiculadas entre sí, adquieren valor suficiente para tener por demostradas las violaciones a derechos humanos, es decir, violación al derecho a la integridad y seguridad personal, consistente en uso excesivo de la fuerza pública, recordando que éste derecho, es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culpable de un tercero, tal cual quedan demostrados estos hechos violatorios, con los dictámenes médicos, así como también el dictamen psicológico practicado al agraviado.

62. Por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que el actuar de la autoridad transgredió la garantía tutelada en el artículo 19 párrafo séptimo de la Carta Magna, mismo que consagra el derecho de toda persona a no ser maltratado durante la aprehensión, es por ello que se concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a la **integridad y seguridad personal**, consistentes en **uso excesivo de la fuerza pública**, recayendo responsabilidad de estos actos a **Sergio Ricardo Guerrero León, Elva García Quintana, Juan Emilio Mancilla Guzmán, Santiago Pérez Abrego, José Noé Gutiérrez Contreras y Gilberto Netzahualcóyotl Gámez Coria, todos elemento de la Policía Ministerial, adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado.**

63. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- De vista al Director General de Asuntos Internos de esa Fiscalía, para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por su Ley Orgánica, y en el ámbito de su competencia, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos imputados a los elementos aprehensores Sergio Ricardo Guerrero León, Elva García Quintana, Juan Emilio Mancilla Guzmán, Santiago Pérez Abrego, José Noé Gutiérrez Contreras y Gilberto Netzahualcóyotl Gámez Coria, todos elementos de la policía ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, que constituyeron una violación al derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistente en uso excesivo de la fuerza pública, en agravio de

XXXXXXXXXXXXXX, en la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA.- En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de practicar cualquier acto que transgreda los derechos a la seguridad jurídica e integridad de las personas que son requeridas, detenidas y retenidas por los elementos policiacos a su cargo.

En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a los siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE